

AUTO N. 00355
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 03548 del 04 de julio de 2018**, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2013-269 (2 TOMOS), perteneciente a la sociedad INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA con NIT. 860.031.948-1, representada legalmente por la señora JANET VICTORIA AYA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.301, predio ubicado en la transversal 78C No. 6D-27 en la Localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes documentos:

| |
|---|
| 1. Radicado No. 2011EE164956 del 19 de diciembre de 2011 |
| 2. Concepto Técnico No. 05939 del 26 de junio de 2014 |
| 3. Acta de Visita de fecha 09 de junio de 2014 |
| 4. Radicado No. 2014ER134770 del 19 de agosto de 2014 |
| 5. Radicado No. 2015ER215944 de 03 de noviembre de 2015 |
| 6. Radicado No. 2016ER183754 del 20 de octubre de 2016 |
| 7. Concepto Técnico No. 09073 del 29 de diciembre de 2017 |
| 8. Acta de Visita de fecha 21 de septiembre de 2017 |

Que la Dirección de Control Ambiental profirió el **Auto No. 04668 del 20 de octubre de 2021**, a través del cual se dispuso Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-2013-269 (2 Tomos), perteneciente a la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S. identificada con NIT No. 860.031.948-1 representada legalmente por la señora JANNETH VICTORIA AYA TORO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.729.301 y/o quien haga sus veces, en el predio (CHIP AAA0081HKUZ) ubicado en la Transversal 78C No 6 D-27 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los siguientes documentos:

| | |
|----------|--|
| 1 | Concepto técnico No. 03920, radicado 2019IE93065 del 29 de abril del 2019. (Tomo 2) |
| 2 | Acta de visita técnica de fecha 09 de enero del 2019. (Tomo 2) |
| 3 | Radicado 2017ER213917 del 27 de octubre del 2017. (Tomo 2) |
| 4 | Radicado 2018ER273755 del 23 de noviembre del 2018. (Tomo 2) |
| 5 | Resolución No 01799 del 5 de octubre del 2015, "Por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos", radicado 2015EE192000. (Tomo 2) |

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar control y Seguimiento al Requerimiento 2011EE164956 del 19/12/2011 en materia de residuos peligrosos y aceites usados, a la empresa INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA ubicada en la Transversal 73C No.6D 27, de la localidad de Kennedy, el día 09 de junio de 2014, llevo a cabo visita técnica, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05939 del 26 de junio de 2014**, el cual determinó:

(...).

CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos</i> | |

*peligrosas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i y j del artículo 10 del mencionado Decreto.
El usuario no dio cumplimiento a las actividades solicitadas en el Requerimiento 164956 del 19/12/2011 en materia de residuos peligrosos.
En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.*

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS | No |
| <p>JUSTIFICACIÓN <i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de compresor y lubricación de maquinaria. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales b, c y e del artículo 6 y los literales f del artículo 7 de la citada Resolución. El usuario no dio cumplimiento a las actividades solicitadas en el Requerimiento 164956 del 19/12/2011 en materia de aceites usados. En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p> | |

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 01799 del 05/10/2015 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos por cinco (5) años para la descarga de ARnD con sustancias de interés sanitario generada de los procesos de lavado y desengrase (enjuague) de piezas metálicas en el predio identificado con nomenclatura urbana Transversal 78 C 6D – 27, realizo visita técnica el día 21 de septiembre de 2017, de la cual emitió el **Concepto Técnico No. 09073 del 29 de diciembre de 2017**, el cual determinó:

(...).

1. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>El usuario INDUSTRIAS METALICAS AYA LTDA., genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario en los procesos de lavado y desengrase (enjuague) de piezas metálicas, las cuales son tratadas mediante un sistema terciario, consistente en las operaciones unitarias de rejillas, trampa de grasas, desarenador, coagulación, sedimentación y filtración. Cuenta con caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto</i></p> | |

1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2013-269, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 1799 del 05/10/2015, con fecha de ejecutoria del 10/01/2016, con una vigencia de cinco (5) años, por lo tanto el citado permiso vence el 10/01/2021. Con respecto al Registro de vertimientos, es posible establecer que el usuario allegó la solicitud mediante radicado 2012ER139136 del 23/10/2012, la cual fue atendida en el concepto técnico 2014CTE05940 del 26/06/2014, en el que se concluye que es viable aceptar dicha solicitud, no obstante no se emitió oficio asignando en correspondiente No. de consecutivo de registro, razón por la cual a través de proceso 3856836 se proyectará y enviará al usuario el consecutivo de registro de vertimientos.

En cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos (Resolución 1799/2015) remitió mediante el radicado 2016ER183754 del 20/10/2016 el informe de caracterización de vertimientos (anualidad 2016), en el que se reporta cumplimiento a la normatividad en materia de vertimientos. Sin embargo, cabe resaltar que el usuario no analizó los parámetros Cinc, Cobre, Fenoles, Cromo, Color, DBO5, Grasas y Aceites y SST (análisis de parámetros establecidos en la Resolución 1799 del 05/10/2015) Finalmente, destacar que el usuario se encuentra en régimen de transición de la Res 631/2015.

El Laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución 1215 del 14/06/2016), el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Con respecto al radicado 2014ER134770 del 19/08/2014, informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 "...Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital..." la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA, tomada el día 18/07/2014 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos. El Laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución 2656 del 25/10/2013), cabe resaltar que el informe no anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Con respecto al radicado 2015ER215944 del 03/11/2015, informar que con base en la Resolución 3957 de 2009 "...Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital..." la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección interna) generada del proceso productivo del establecimiento INDUSTRIAS METÁLICAS AYA LTDA, tomada el día 17/09/2015 CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos. Cabe resaltar que el usuario no analizó los parámetros Color, DBO5, Grasas y Aceites y SST. El Laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (Resolución 3379 del 20/11/2014), el informe anexa la cadena de custodia de los datos tomados en campo.

Finalmente informar que, con respecto a las obligaciones establecidas en la Resolución 1799 del 05/10/2015, se establece incumplimiento en lo requerido en el Artículo cuarto numeral 3 y literales d y e del numeral 4.

(...).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de Realizar seguimiento a las actividades realizadas por el establecimiento INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S ubicado en la Transversal 78C No 6 D-27, en la Localidad de Kennedy, y a las obligaciones adquiridas en la Resolución 01799 del 5/10/2015, mediante la cual se otorgó el Permiso de Vertimientos, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Vertimientos se llevó a cabo visita de seguimiento el día 09 de enero de 2019, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03920 del 29 de abril de 2019**, el cual determinó:

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACION | |
| <p><i>El usuario INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S genera aguas residuales no domésticas en el lavado de piezas metálicas, las cuales son tratadas a través de sistemas preliminares, primarios y terciarios, consistente en la operación de rejillas, trampa de grasas, desarenador, seguido de coagulación, floculación y filtración en una columna multicapa de arena y carbón activado.</i></p> <p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-2013-269, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 01799 del 5/10/2015, con fecha de ejecutoria del 10/01/2016, con una vigencia de 5 años, por lo tanto, el citado permiso vence el 09/01/2021. Adicionalmente, cuenta con Registro de Vertimientos 00162 del 25 de mayo 2018, informado mediante oficio 2018EE119815 de la misma fecha.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas mediante la Resolución 01799 5/10/2015, que otorgó el Permiso de Vertimientos, el usuario presentó incumplimiento con respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario, según la caracterización presentada para el año 2018 y analizada en el numeral 4.2.2. del presente Concepto.</i></p> <p><i>De acuerdo al análisis de las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicado 2017ER213917 del 27/10/2017 (anualidad 2017) y radicado 2018ER273755 del 23/11/2018 (anualidad 2018), se concluye que no analizó la totalidad de parámetros.</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, se puede establecer que el usuario no ha dado cumplimiento en su totalidad a las obligaciones del Permiso de Vertimientos</i></p> | |

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”
transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que una vez revisado el Registro único Empresarial y Social (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S. con NIT. 860.031.948 – 1 actualmente se encuentra ACTIVA y reporta como dirección de notificación la Transversal 78 C No. 6D-27 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05939 del 26 de junio de 2014, Concepto Técnico No. 09073 del 29 de diciembre de 2017, y el Concepto Técnico No. 03920 del 29 de abril de 2019**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(...) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)”*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

"(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada."

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *"Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018"*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

RESOLUCION 631 DE 2015:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación. (...).

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. ;El nuevo texto es el siguiente; Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010 así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
- (...).
- (Decreto 4741 de 2005, art. 10).

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

- (...).
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

(...).

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

(...)

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

(...).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 05939 del 26 de junio de 2014**, **Concepto Técnico No. 09073 del 29 de diciembre de 2017**, y el **Concepto Técnico No. 03920 del 29 de abril de 2019**, se evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** con NIT. 860.031.948 - 1, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados toda vez que de acuerdo al análisis de las caracterizaciones presentadas por el usuario mediante radicado 2015ER215944 del 03/11/2015 (anualidad 2015), 2016ER183754 del 20/10/2016 (anualidad 2016), 2017ER213917 del 27/10/2017 (anualidad 2017) y radicado 2018ER273755 del 23/11/2018 (anualidad 2018), se concluye que no analizó la totalidad de parámetros, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015, no da cumplimiento a las obligaciones del generador de residuos incumpliendo lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j) del Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, el cual compiló el artículo 10 del Decreto 4741 de 2010, no dio cumplimiento al Requerimiento 164956 del 19/12/2011 en materia de aceites usados vulnerando así los literales b), c) y e) del artículo 6 y los literales f) del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, y además, se establece incumplimiento en lo requerido en el Artículo 4 numeral 3 y literales d) y e) del numeral 4 de la Resolución 1799 del 05/10/2015, por la cual se otorga un permiso de vertimientos.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS AYA S.A.S.** con NIT. 860.031.948 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S.** con NIT. 860.031.948 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS METALICAS AYA S.A.S.** con NIT. 860.031.948 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 78 C No. 6D-27 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 05939 del 26 de junio de 2014, Concepto Técnico No. 09073 del 29 de diciembre de 2017, y el Concepto Técnico No. 03920 del 29 de abril de 2019**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1832** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

